

# El derecho de asociación y su regulación en el ordenamiento jurídico peruano

por  
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA (\*)

## SUMARIO

1. ASPECTOS GENERALES.
2. ANTECEDENTES.
3. CONTENIDO ESENCIAL.
4. ALCANCES DEL DERECHO DE ASOCIARSE Y NO ASOCIARSE:
  - 4.1. DERECHO DE ASOCIARSE:
    - A) *Sobre las organizaciones y las personas jurídicas.*
    - B) *Sobre la finalidad no lucrativa.*
  - 4.2. DERECHO DE ADHERIRSE.
  - 4.3. DERECHO DE NO ASOCIARSE.
5. ALCANCES DE LA FACULTAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN.
6. RESTRICCIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

## 1. ASPECTOS GENERALES

El derecho de asociación es reconocido en la Constitución Política del Perú de 1993 como uno fundamental de todas las personas, que faculta «a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurí-

---

(\*) Vocal del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Lima-Perú). Profesor de la Maestría de Derecho Registral y Notarial y Derecho Procesal de la Universidad San Martín de Porres.

dica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa» (inciso 13, art. 2).

Este derecho consiste en «la libertad que tienen las personas para juntarse entre ellas a fin de realizar un objeto en común» (1); dicho en otros términos, supone «la correspondencia de varios individuos en una organización que establece un esquema de cooperación para alcanzar ciertos fines» (2); fines que deben ser de naturaleza no lucrativa y con carácter permanente (3).

Este derecho fundamental constituye la base de organización y participación de los ciudadanos en su desarrollo y obtención de fines colectivos no lucrativos, el fortalecimiento de sus instituciones, la preservación de la democracia, entre otros (4) (5).

El fundamento de este derecho se encuentra en el carácter gregario de las personas, cuyos planes de vida u objetivos precisan, para su realización o concreción, de la cooperación o interacción con los demás, ello sin desconocer su dimensión individual; al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado: «(...) así como la persona tiene el derecho de desarrollar libremente su actividad individual para alcanzar los medios que se ha propuesto, tiene también la facultad de aunar esfuerzos con algunos o muchos de sus semejantes para satisfacer los intereses comunes de carácter político, económico, religioso, gremial, deportivo o de cualquier otra índole que determinen sus conductas en mutua interferencia subjetiva» (6).

En ese sentido, se reconoce este derecho como atributo de todas las personas a asociarse libremente y otorga a lo creado —en ejercicio de tal atribución—, la calidad de «organización jurídica», es decir, «(...) una organización protegida por la Constitución, que, a diferencia de los órganos constitucionales, cuya regulación se hace en el propio texto constitucional, y su desarrollo se deja al ámbito de la ley orgánica, en ésta la configuración

---

(1) RUBIO CORREA, Marcial, *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo I, Lima - Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, febrero de 1999, pág. 320.

(2) NIÑO, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires-Astrea, 2002, pág. 335.

(3) En cuanto a su diferencia con el derecho de reunión, en la STC, Exp. número 04520-2006-PA/TC se indica que: «[L]a facultad asociativa es un derecho que supone una concretización de cierta permanencia o continuidad en el tiempo. Se distingue en ello, (...) del derecho de reunión, que aunque igual de relevante, es al revés del atributo aquí comentado y por lo que respecta a su desarrollo o puesta en práctica, sólo episódico o circunstancial. La voluntad de asociarse procura, por así decirlo, una cierta dosis de duración o estabilidad en el tiempo».

(4) JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco, «Unas notas en torno a la asociación. En especial, la nueva Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, año LXXVIII, noviembre-diciembre de 2002, núm. 674, pág. 2126.

(5) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 004-96-I/TC.

(6) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 4241-2004-AA.

constitucional concreta de ella se ha dejado al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el respeto del núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza» (7).

Debe destacarse que el *nomen iuris* «derecho de asociación» no alude exclusivamente a un tipo especial de organización como es la asociación civil, sino que se refiere a todo tipo de organización de finalidad no lucrativa; por ello creemos que sería mejor denominarla «derecho de organización» y evitar posibles confusiones.

El desarrollo legislativo del derecho fundamental de asociación se materializa principalmente en el Código Civil, sin embargo, debe señalarse que este cuerpo normativo sólo regula algunas de las organizaciones y personas jurídicas existentes en nuestro ordenamiento, tales como la asociación, fundación, comité, etc., dada su naturaleza, el Código se aplica supletoriamente a las leyes especiales que regulan las otras formas de organizaciones y personas jurídicas de finalidad no lucrativa (8).

## 2. ANTECEDENTES

El derecho de asociación fue reconocido por primera vez en la Constitución de 1856, luego en la de 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y actualmente en la de 1993.

En cuanto a la Constitución Política del Perú de 1979 debe decirse que, ésta regulaba el tema en el numeral 11 de su artículo 2, en el sentido que toda persona tiene derecho «A asociarse y crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa. Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa».

A diferencia del dispositivo anterior de 1979, la Constitución actual elimina toda referencia a la inscripción en un «registro público» lo que, sin desconocer la importancia y efectos sustantivos del registro, «puede querer decir que no es indispensable inscribir la institución para ejercer el derecho de asociación» (RUBIO); en efecto, el ejercicio del derecho de asociación no precisa de la constitución de una persona jurídica, siendo suficiente la creación de una simple organización de personas.

Asimismo, se advierte que la Constitución actual, a diferencia de las anteriores de 1856, 1860, 1867, 1920, 1933 y 1979, delimita el ámbito del «derecho de asociación» a las organizaciones «sin fines de lucro».

---

(7) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 004-96-I/TC.

(8) Artículo IX, Título Preliminar del Código Civil: «Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza».

Por ello no compartimos la interpretación que se hace en el sentido que el derecho de asociación regulado en la Constitución actual comprende tanto a las organizaciones de carácter lucrativo como no lucrativo; así, se señala «[E]l texto constitucional reconoce en el inciso 17) del artículo 2 el derecho de toda persona a participar no sólo en forma individual, sino también *asociada*, en la vida política, *económica*, social y cultural de la nación, lo que en pocas palabras significa que, desde una perspectiva amplia (la que ofrece el derecho de participación), no sólo cabe ejercer el derecho de asociación para propósitos no lucrativos, sino también para objetivos que, al revés de lo dicho, sean lucrativos (no otra cosa representan los consabidos fines económicos). En suma (...) tanto en aplicación de los principios de unidad y concordancia práctica como en observancia de lo previsto por nuestra Constitución histórica, es incorrecto sostener que los fines del derecho de asociación tengan que ser sólo de carácter no lucrativo» (9).

Lo anterior obliga a formularse la siguiente pregunta: ¿cuál es el sustento de promoción y protección constitucional de las otras formas de organización jurídica «con fines de lucro»?

Creemos que el sustento se encontraría en el artículo 58 de la Constitución vigente que señala: «La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado (...), y el artículo 2, literal 14, que establece que toda persona tiene derecho: «A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público».

### 3. CONTENIDO ESENCIAL

La jurisprudencia ha delimitado el contenido esencial del derecho de asociación, el mismo que comprende esencialmente (10):

- a) El derecho de asociarse.
- b) El derecho de no asociarse, y,
- c) La facultad de auto-organización.

---

(9) STC, Exp. núm. 04520-2006-PA/TC; véase, asimismo, la STC, Exp. núm. 04520-2006-PA/TC.

(10) En cuanto a la clasificación del contenido esencial, hay algunas Resoluciones del Tribunal Constitucional que agregan un cuarto elemento «el derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación», es decir, «el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece», aspecto que consideramos se encuentra comprendido dentro de los límites de la facultad de auto-organización.

Véanse, sentencias Exp. núm. 05589-2008-PA/TC, Exp. núm. 05460-2008-PA/TC y Exp. núm. 02643-2007-PA/TC.

a) «EL DERECHO DE ASOCIARSE»

La misma que se refiere a que las personas son, en principio, libres para constituir organizaciones de finalidad no lucrativa o adherirse a las ya constituidas.

b) «EL DERECHO DE NO ASOCIARSE»

Es decir, nadie puede ser coaccionado u obligado a formar parte de una organización o permanecer en ella.

c) «LA FACULTAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN»

Léase, las personas que se asocian pueden (deben) establecer su propia organización a través del estatuto, el mismo que deberá «sujetarse al marco de la Constitución y las leyes, las que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollan y regulan» (11).

Contenidos que desarrollaremos a continuación.

#### 4. ALCANCES DEL DERECHO DE ASOCIARSE Y NO ASOCIARSE

##### 4.1. DERECHO DE ASOCIARSE

###### A) *Sobre las organizaciones y las personas jurídicas*

###### Organizaciones

Como se indicó, el ejercicio de este derecho fundamental no tiene que conducir necesariamente a la formación de una persona jurídica propiamente dicha, por lo que resulta suficiente «la coalición de las personas para la finalidad común» (12), esto es, una simple organización (organización de personas no inscrita). Sobre el particular se ha dicho que: «la idea de organización resulta gravitante, pues ella no puede sino referirse a la organización de personas, con lo cual (...) se revaloriza el elemento personal de tales conglomerados por sobre el patrimonial (...)» (13).

Al respecto, el Código Civil de 1984 reconoce a las organizaciones no inscritas, la calidad de «sujeto de derecho» distinto a las personas jurídicas, es decir, centro de imputación de derechos y deberes, con capacidad para

---

(11) STC Exp. núm. 1027-2004-AA.

(12) RUBIO CORREA, Marcial, *op. cit.*, pág. 320.

(13) VEGA MERE, Yuri, «Comentarios al inciso 13 del artículo 2, en *La Constitución Comentada*, Lima - Gaceta Jurídica, S. A., Tomo I, febrero de 2006, pág. 157.

establecer relaciones jurídicas con terceros y sus propios integrantes (14); en efecto, el referido cuerpo legal contempla aquellos entes que por su estructura corporativa, organización y regulación interna actúan en el tráfico jurídico como si fuesen personas jurídicas sin fines de lucro, sea como asociación, fundación, comité u otros, los que si bien se adecuan a uno de los tipos legales no cumplen con inscribir su acto constitutivo en el Registro de Personas Jurídicas o ser reconocidas legalmente.

Debe destacarse que estamos ante un sujeto de derecho al que se le pueden imputar derechos y deberes, pero no como si fuese una sola persona (persona jurídica), sino como una «pluralidad» de personas; ello debido a la falta de inscripción o consagración legal que impide sintetizar en una «unidad normativa» dicha pluralidad (15).

Conforme a la «teoría tridimensional del derecho» —adoptada por el legislador del Código Civil de 1984—, los elementos esenciales de las organizaciones son la «conducta humana intersubjetiva» (dimensión sociológica-existencial), pues se trata de una organización de personas que constituye su «sustrato material», y los «valores jurídicos» (dimensión axiológica), traducidos en la búsqueda de fines colectivos valiosos de carácter no lucrativo; el elemento faltante sería el denominado «normas jurídicas» (dimensión formal), es decir, la inscripción o falta de consagración legal; consecuentemente, no hay «reducción» de una pluralidad de personas individuales a la singularidad de la persona jurídica (16).

Las consecuencias de que estas organizaciones no sean un centro unitario normativo se traducen en falta de subjetividad, capacidad y autonomía jurídicas plenas para ser titulares independiente de derechos y deberes como las personas jurídicas; situación que ha hecho que el legislador recurra a mecanismos alternativos de protección a favor de los terceros que contratan con aquéllas, tales como la existencia del fondo común, la autonomía patrimonial imperfecta y la responsabilidad solidaria, entre otros.

## Personas jurídicas

A diferencia de las organizaciones, las personas jurídicas cumplen adicionalmente con la formalidad de su inscripción en el Registro o su consagración

---

(14) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho de las Personas* (Exposición de Motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil), Lima - Grijley EIRL, enero de 2000, pág. 287.

(15) GONZÁLES BARRÓN, Günther, «Junta de Propietarios y Adquisición de Bienes», en *Diálogo con la Jurisprudencia*, núm. 105. Lima - Gaceta Jurídica, S. A., 2007, pág. 263.

(16) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Naturaleza tridimensional de la persona jurídica, con especial referencia al Derecho peruano*, Lima - Diké, Portal de Información y Opinión Legal, Pontificia Universidad Católica del Perú ([www.dike.pucp.edu.pe](http://www.dike.pucp.edu.pe)), págs. 66-67.

legal (Ley), de donde se distinguen dos sujetos de derechos, es decir, dos centros de imputación de derechos y deberes distintos, la persona jurídica y los miembros considerados individualmente (17).

La categoría de persona jurídica, al tener nexo y dependencia de las personas naturales que la conforman, según la doctrina, constituye, jurídicamente hablando, una sola persona, ontológicamente, un grupo de seres humanos y valorativamente, una unidad de fines (18); concordantemente, el artículo 78 del Código Civil establece que: «La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas», se entiende existencia «formal» o legal; norma que consagra la autonomía subjetiva y patrimonial plenas de la persona jurídica.

Una vez inscrita en el Registro y desde un punto de vista formal o legal, la persona jurídica adquiere autonomía respecto de sus miembros convirtiéndose en «sujeto de derecho» distinto a éstos (19) (20), en virtud de tal auto-

---

(17) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho de las Personas* (Exposición de Motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil), Lima - Grijley EIRL, enero de 2000, pág. 185.

Del mismo autor véase: «Doctrina y legislación sobre la persona en el siglo XX», en *Instituciones del Derecho Civil peruano* (visión histórica), Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente y Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Tomo I, pág. 297.

Según el autor: «el tridimensionalismo postula, en síntesis, que “el derecho” es el resultado de la integración dinámica de tres objetos heterogéneos, los cuales cobran unidad conceptual en virtud, precisamente, de su interacción dinámica. Es por ello que no se puede imaginar al Derecho sin vida humana, sin normas jurídicas o sin valores. Cada uno de esos elementos es imprescindible para el surgimiento y la comprensión de “lo jurídico”. Si bien ninguno de ellos, por sí mismo, es derecho, tampoco alguno de ellos puede estar ausente si se pretende tener una noción cabal y completa de lo jurídico».

(18) ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de las Personas*, Lima - Editorial Rodhas, S.A.C., octubre de 2006, pág. 718.

(19) En cuanto a los derechos de la persona jurídica, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 14-8-2002, Exp. núm. 0905-2001-AA/TC, ha precisado que: «El reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera (el Tribunal) que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias. (...) en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúan en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de estos últimos (*sic*) se extienden sobre las personas jurídicas. Una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a toda asociación —entendida en términos constitucionales y no en sus reducidos alcances civiles— y por otro lado, negar las garantías necesarias para que tal derecho se ejerza y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección. Sin embargo, no sólo de manera indirecta las personas jurídicas de Derecho Privado pueden titularizar diversos derechos fundamentales. También lo pueden hacer de manera directa».

(20) Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como sujetos de derecho, esencialmente, al concebido a la persona natural (persona individual), persona jurídica (persona colectiva) y a la organización de personas no inscritas.

nomía posee una estructura y organización definidas y, conforme a ellas, para formar su «voluntad social» es preciso que sus miembros se hayan constituido en asamblea general, con las formalidades y garantías exigidas por su estatuto y la Ley (21).

Cabe indicar que la distinción formal entre los referidos «sujetos de derechos» ha generado algunos problemas en la praxis, pues «existen situaciones en las cuales el respeto excesivo de dicha formalidad puede generar situaciones ilícitas, en el cual se tiene que recurrir a cierto tipo de “medidas correctivas”, como el desconocimiento de la responsabilidad limitada de la persona jurídica o, en casos más graves, el *disregard of the legal entity*», sin embargo, también se reconoce que cumple una importante función simplificadora de las relaciones jurídicas entre los miembros de la organización y los terceros (22).

En tanto sujeto de derecho, la persona jurídica es capaz de ser titular de derechos y obligaciones, de carácter patrimonial y extra-patrimonial, sin más limitación que la que se deriva de su propia naturaleza; en ese sentido, la finalidad de la persona jurídica sólo implica la limitación de los poderes de sus órganos sociales, más no la limitación de la capacidad de la propia persona jurídica (23).

#### B) *Sobre la finalidad no lucrativa*

Si bien es cierto, el dispositivo constitucional, materia de comentario, facilita a los ciudadanos a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica, también lo es que éstas no deberán tener «fines de lucro», por lo que corresponde determinar los alcances de estos últimos.

Al respecto debe precisarse que la «finalidad no lucrativa» sólo implica una doble prohibición a los miembros de la organización o persona jurídica, los mismos que a través de su participación no pueden buscar lucrar u obtener ganancias, de manera directa o indirecta, sea durante el desarrollo de las actividades sociales o con ocasión de su extinción (24); en ese sentido, las

---

(21) DE LOS MOZOS, José Luis, *Derecho Civil (método, sistemas y categorías jurídicas)*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., pág. 293.

(22) ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de la responsabilidad civil*, Lima - Gaceta Jurídica, S. A., septiembre de 2003, págs. 390-391.

(23) JUAMBELTZ, Juan, «Capacidad de las personas jurídicas de interés privado en el orden patrimonial, Sociedades Anónimas», en *Revista de Derecho Comercial*, Montevideo, año VII, núm. 68, 1952, pág. 149.

(24) En el caso de las asociaciones, el artículo 98 del Código Civil dispone que, disuelta la asociación y concluido el proceso liquidatorio, el «haber neto resultante» no puede repartirse entre los asociados («con exclusión de los asociados»), sino entregarse a las personas designadas en el estatuto, en caso contrario «la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación».

organizaciones o personas jurídicas sí pueden realizar todo tipo de actividades económicas —salvo limitación o prohibición legal expresa—, siendo que las ganancias obtenidas deberán aplicarse a su finalidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el carácter no lucrativo de la persona jurídica «no impide que (...) pueda realizar actividades económicas; ello en la medida en que, posteriormente, no se produzcan actos de reparto directo o indirecto entre los miembros de la asociación (...), dicho principio no riñe con políticas de obtención de ingresos económicos destinados a la consecución del fin asociativo» (25).

Igualmente, en la doctrina se ha afirmado que la determinación del carácter no lucrativo de la persona jurídica u organización: «(...) no depende de la actividad que realice, sino de la manera cómo sus integrantes se relacionan con ella; es decir, si éstos buscan o no en la realización de dichas actividades un beneficio propio mediante el reparto de utilidades. Desde este punto de vista, cualquier actividad económica (...) puede ser realizada por una persona jurídica lucrativa y no lucrativa. La diferencia fundamental entre una y otra radica en el destino de sus ingresos» (26) (27); igualmente, que ello «no significa que (...) esté prohibida de generar utilidades o que (...) deba funcionar a pérdida. Lo único que se proscribe es la distribución de utilidades a los miembros o funcionarios que administran la institución» (28).

---

Véase, sentencia del 12-1-2000, Sala de Procesos Sumarísimos y no Contenciosos, Exp. núm. 339-99, donde se estableció que: «(...) resulta necesario que esta Sala Civil ordene la entrega del haber resultante de la asociación demandante a otra entidad con fines análogos en interés de la comunidad, toda vez que conforme se aprecia de la esquela de observación del Registro de Personas Jurídicas (...), resulta necesario la aprobación de la misma por el órgano jurisdiccional; (...), por lo expuesto, resulta viable la solicitud de Web Perú Producciones e Investigaciones Generales para que el haber neto resultante de su patrimonio sea entregado al Centro de Educación Inicial Nuestra Señora de Fátima, entidad sin fines de lucro».

(25) Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. núm. 1027-2004-AA.

(26) DE BELAÚNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier, «Entidades sin fin de lucro», en *Invertiendo en el Perú. Guía legal de negocios*, Lima-Editorial Apoyo, S. A., 1994, pág. 364.

(27) Sobre el particular, resulta interesante revisar la Resolución Final núm. 677-2001-CPC del 20-9-2001, de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOP, documento en el que se precisa que: «El hecho que una asociación, (...), realice una actividad económica, no implica necesariamente que se desnaturalice su finalidad no lucrativa, ni que dicha actividad económica forme parte de un proceso productivo. (...) la eventual ganancia que se podría obtener sería aplicada para la finalidad no lucrativa de la misma. (...)».

(28) BOZA DIBÓS, Beatriz, «La persona jurídica sin fin de lucro: ¿entidades meramente altruistas o filantrópicas?» (Primera parte), en *Thémis*, núm. 11, Lima, 1988, pág. 78.

Véase, de la misma autora, «La persona jurídica sin fin de lucro: su regulación a la luz del nuevo rol que desempeña» (Segunda parte), en *Thémis*, núm. 12, Lima, 1988, pág. 82.

La autora señala que: «a fin de asegurar que las organizaciones no lucrativas cumplan su propósito, no basta con declarar que se prohíbe la distribución de utilidades a miembros, directores o funcionarios. El reto del legislador radica en diseñar los mecanismos necesarios para reforzar y hacer cumplir el propósito que inspira esta prohibición».

Consecuentemente, no deben confundirse los objetivos últimos de las organizaciones o personas jurídicas no lucrativas con las actividades generalmente económicas que realizan, ya que éstas son sólo vías instrumentales que les permiten generar recursos o captarlos para poder cumplir sus fines (29).

Cabe agregar que, a diferencia de las sociedades donde la actividad económica está vinculada directamente con su finalidad lucrativa, en el caso de las asociaciones y demás personas jurídicas u organizaciones no lucrativas, la actividad económica no es concebible en sí misma sino que tiene que estar siempre subordinada a un objeto social de interés común no lucrativo (30) (31).

#### 4.2. DERECHO DE ADHERIRSE

¿El derecho de adherirse a una organización o persona jurídica es irrestricto?

Creemos que no, pues la organización o persona jurídica es, en principio, autónoma para decidir a quién incorpora o admite como miembro, conforme a su estatuto y al Código Civil, teniendo como único límite que su actuación no constituya una flagrante discriminación o se sustente en motivos no razonables o irracionales; discriminación entendida como diferenciación establecida sin que se haya hecho referencia a criterios objetivos y que busca generar situaciones de desventaja.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que: «si bien el derecho mencionado tiene sustento en el artículo 2.º, inciso 13, de la Constitución (...), se debe tomar en cuenta que no se trata de un derecho irrestricto (...), que señala que la prerrogativa a la no admisión se circunscribe a condiciones de razonabilidad y no discriminación» (32) (33).

---

(29) VEGA MERE, Yuri, «La Asociación, la Fundación y el Comité en el Código Civil», en *Gaceta Jurídica*, S. A., tomo 49, diciembre de 1997, pág. 34-B.

(30) LUNA VICTORIA, César, «El régimen patrimonial de las asociaciones civiles», en *Thémis*, núm. 5, Lima, 1986, pág. 50.

(31) Sobre esta materia, la «Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil», designada mediante Ley núm. 26394 y presidida por Jorge Avendaño Valdez, actualmente suspendida, propuso en su momento la siguiente reforma normativa que, en nuestra opinión, materializa el estado de la cuestión, lo que nos exime de mayores comentarios: «Artículo 78-D. Finalidad: La persona jurídica no tiene finalidad lucrativa cuando le está legalmente prohibida la distribución directa o indirecta entre sus miembros, de utilidades o excedentes que se aplican sólo a la realización de su objeto. Los miembros no tienen derecho al valor neto resultante de la liquidación en caso de disolución de la persona jurídica».

(32) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 1177-2005-AA/TC.

(33) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 1027-2004-AA: «La doctrina y el derecho positivo establecen que, bajo determinadas condiciones de razonabilidad y de no discriminación, puede considerarse como legal que no se acepte la incorporación de una persona al seno de una asociación (...). Es evidente que dicha prerrogativa tiene alcances

Sobre el mismo tema y a propósito de las organizaciones de finalidad no lucrativa que no admiten a las mujeres como sus miembros, se promulgó el Decreto Supremo número 004-2008-MIMDES («El Peruano», 4-4-2008), que exige adecuen sus estatutos «a las normas de la Constitución Política del Perú y de la Ley, relativas a la igualdad jurídica del varón y la mujer» (por ejemplo, Ley 28983, «Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres»), otorgando un plazo de noventa días calendario a ese fin y facultando —en caso contrario—, al Ministerio Público a solicitar su disolución.

Siendo que las organizaciones de finalidad no lucrativa son entidades privadas, la exigencia establecida por el Ejecutivo de garantizar y respetar los derechos fundamentales —a través de la «adecuación» de sus respectivos estatutos—, como ocurre con el derecho de igualdad ante la ley (inciso 2, art. 2 de la Constitución) (34), deberá respetar, a su vez, la autonomía privada de aquéllas; autonomía en cuya virtud se constituyen y organizan (facultad de auto-organización).

En ese sentido y no obstante su propósito, creemos que una disposición como la indicada afecta la facultad de auto-organización, elemento esencial del derecho de asociación, al obligar a incorporar a miembros en el seno de las organizaciones de finalidad no lucrativas; ello sin perjuicio de proscribir cualquier acto discriminatorio o irracional, en cuyo supuesto los sujetos afectados siempre tendrán expeditas las acciones y medidas legales correspondientes para hacer valer su derecho.

El Tribunal Constitucional, a propósito de una demanda de amparo contra un acto de discriminación, señaló igualmente que el derecho de asociación como libertad fundamental tiene límites, así: «El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se ejerce dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales» (35).

---

residuales, por cuanto las razones de no admisión jamás podrán ampararse en el desconocimiento del principio de dignidad de las personas, así como tampoco en condiciones no explicitadas en los objetivos de la asociación».

(34) Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona:

«Toda persona tiene derecho: (...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (...).»

(35) Sentencia. Exp. núm. 09332-2006-PA/TC.

#### 4.3. DERECHO DE NO ASOCIARSE

Conforme señala el Tribunal Constitucional, el derecho de asociación es uno que no sólo implica el derecho de asociarse: «(...) sino que, por correlato, también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a ella, pese a haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente)» (36).

¿Y cuál es el caso del socio moroso que desea renunciar a la asociación?, ¿se requiere el previo pago de sus cuotas devengadas, como *conditio sine quanon*, para ejercer tal derecho?

Como se recordará, el artículo 91 del Código Civil establece que: «Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones»; en ese sentido, se consideraba que previamente deben abonarse las cuotas devengadas para poder renunciar, sustentado ello en el hecho que las cuotas tienen como finalidad esencial el mantenimiento y financiación de las actividades sociales, por lo que su incumplimiento afectaría seriamente a la organización y su desarrollo.

Sin embargo, creemos que el miembro no puede ser obligado a permanecer en la organización en contra de su voluntad, al carecer de *animus associacionis*, esto sin perjuicio de la subsistencia de su obligación de pago que podrá ser requerido por la asociación a través de los mecanismos legales correspondientes; en efecto, el derecho de crédito de la organización o persona jurídica se encuentra protegido con la llamada «garantía genérica», que lo faculta a dirigirse contra el patrimonio del deudor, en caso de incumplimiento del pago de la deuda.

### 5. ALCANCES DE LA FACULTAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN

En virtud de esta facultad, los miembros se encuentran autorizados por el ordenamiento para determinar o regular su propia organización a través del estatuto, el mismo que representa el *pactum associationis*, que vincula a todos los socios (37).

En efecto, el ordenamiento jurídico faculta a las personas que se asocian, reiteramos, a autorregular su organización, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, a través del estatuto (art. 82 del Código Civil).

---

(36) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 06730-2006-PA/TC.

(37) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 3312-2004-AA.

En ese sentido, el estatuto constituye la ley fundamental de la organización o persona jurídica, aplicable por igual a todos sus miembros en tanto «conjunto de normas que determina la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, que señala sus fines y que regula sus relaciones con el mundo exterior» (38).

En la jurisprudencia se ha llegado a afirmar, en un sentido metafórico, que «los estatutos son la carta magna de la voluntad social» (39).

Debe precisarse que el estatuto no puede imponer obligaciones a los terceros, sino que éstos, en sus relaciones con la organización o persona jurídica, deberán respetar su derecho de auto-estructura interna en materia de representación, capacidad y facultades (40).

El estatuto de la organización o persona jurídica debe expresar, cuando menos los siguientes contenidos: el nombre, duración, domicilio, fines, bienes que integran el patrimonio social (41), la constitución y funcionamiento del órgano máximo deliberante y el órgano ejecutivo y demás órganos, las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, los derechos de éstos, los requisitos para la modificación del estatuto, la disolución y liquidación y las relativas al destino final de sus bienes y demás pactos y condiciones que se establezcan.

¿Existe algún límite al estatuto en materia de «exclusión» de los miembros, es decir, respecto del procedimiento disciplinario-sancionador al interior de las organizaciones o personas jurídicas? Sobre el particular, la jurisprudencia ha precisado que: «toda asociación civil, por principio, se encuentra sometida a su propio régimen estatutario, el cual regula su funcionamiento, y establece los derechos y obligaciones de sus asociados; sin embargo, ello no las dispensa de observar un estricto respeto del derecho constitucional del debido proceso (42), sea en sus manifestaciones de derecho de defen-

---

(38) GUTIÉRREZ ALBORNOZ, Javier, *La concesión de personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pág. 91.

(39) Exp. núm. 1198-Piura, Ejecutoria Suprema del 20-9-1991.

(40) LLUIS Y NAVAS, Jaime, *Derecho de asociaciones*, Barcelona, Librería Bosch, 1977, págs. 125-126.

(41) ARIAS SCHREIBER, Max, *Luces y sombras del Código Civil*, Lima-Librería Studium, 1991, pág. 69. Refiere el autor que: «no se ha exigido la existencia de peculio propio ni la fijación de las cuotas que deben pagar los asociados, a diferencia de lo que establecía el Código Civil de 1936. Lo primero se debe a que resulta suficiente determinar los bienes que integran el patrimonio social. Y lo segundo, porque no sería práctico, ya que esas cuotas varían constantemente, dado el proceso inflacionario y la devaluación monetaria, entre otros factores».

(42) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 4241-2004-AA: «[Es] una verdad de perogrullo decir que el debido proceso se aplica también a las relaciones *inter privatos*, pues, que las asociaciones sean personas jurídicas de Derecho Privado, no quiere decir que no estén sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlas, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora. En tal

sa (43), doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que hubiesen establecido, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen» (44) (45).

En ese orden de ideas, si la organización o persona jurídica no acredita la existencia de un debido proceso y la protección del derecho de defensa en la aplicación del derecho disciplinario-sancionador, la exclusión del miembro será arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales y consecuentemente, contraria al mandato establecido en el artículo 38 de la Constitución Política del Perú (46); tales actuaciones arbitrarias y violatorias de la Constitución no pueden ser legitimadas en modo alguno por la asamblea general de asociados —vía ratificación, convalidación u otro tipo de acuerdo—, no obstante su carácter de órgano supremo.

En los demás casos, el miembro deberá ceñirse al procedimiento e instancias regulares establecidas en el estatuto de la asociación y el Código Civil, conforme a las que deberá hacer valer su derecho, pudiendo incluso recurrir a la vía judicial para impugnar —a través del proceso abreviado—, los acuerdos que considere lesivos a las disposiciones legales o estatutarias, de acuerdo al artículo 92 del Código Civil: «(...) no pudiendo (...) el socio excluido (...) saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional constitucional, burlando la exigencia condicionante de acudir a la vía

---

sentido, las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que hubiesen establecido, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen».

(43) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 1027-2004-AA: «El derecho de defensa debe ser garantizado, de modo que, en caso de imputarse alguna falta, ésta y su sustento probatorio deberán ser comunicados oportunamente y por escrito al supuesto autor, a efectos de que ejerza cabalmente su derecho de defensa. Asimismo, se le deberá otorgar un plazo prudencial para formular su descargo».

(44) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 1461-2004-AA/TC.

(45) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0976-2001-AA/TC: «El respeto por los derechos fundamentales exige, además, de abstenciones y de respeto por la esfera de autonomía del individuo, la observancia de auténticos mandatos de actuación no omisiva y deberes de protección enfrente de la actuación del poder público, así como enfrente de los propios particulares. En tal sentido, es deber del Estado intervenir en caso de vulneración, ya sea que ésta provenga de los poderes públicos u opere, en cambio, en las relaciones entre particulares», lo que supone una limitación al estatuto.

En ese mismo sentido, se ha señalado que: «ningún asociado puede ser suspendido en sus derechos como tal por encontrarse en trámite una investigación en su contra. Sólo podrá ser suspendido si se comprueba su falta disciplinaria u otra en agravio de la sociedad» (Exp. núm. 1097-94. Sala de Derecho Constitucional y Social del Callao).

(46) Artículo 38. Deberes para con la patria:

«Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación».

procedimental específica que le señala el inciso 2 del artículo 5.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional (...)» (47) (48).

¿Y qué sucede si el estatuto no ha regulado el procedimiento a seguir para la exclusión de un asociado; podría el consejo directivo proceder por sí mismo, sin necesidad de ratificación o aprobación de la asamblea general de asociados? La jurisprudencia ha señalado negativamente que: «la adopción de la medida de separación establecida únicamente por el consejo directivo no sólo significaría adoptar acuerdos arbitrarios, sino esencialmente atentaría el derecho fundamental del debido proceso, el cual es aplicable también al proceso administrativo, privándose de este modo del derecho de defensa que consagra la Constitución Política del Estado en su artículo 39, inciso 14, por tanto dicho acuerdo requería ser ratificado por la asamblea general que constituye órgano supremo de la persona jurídica demandada (...)» (49).

¿Cómo se resuelve el caso de aquellas normas estatutarias inscritas ambiguas, inciertas o contradictorias?; sobre este particular en la jurisprudencia registral se ha señalado que: «la asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar y modificar el estatuto, podrá válidamente interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria» (50) (51); es decir, si la

---

(47) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 10294-2005-PA/TC.

(48) Véase algunos de los criterios generales aplicables en materia de exclusión de asociados, según la jurisprudencia constitucional:

a) «(...) las garantías del debido proceso —y los derechos que lo conforman (...), resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si se ha contemplado la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión (...)» (Exp. núm. 1414-2003-AA/TC).

b) Se debe garantizar el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley, previsto por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución (Exp. núm. 484-2000-AA/TC).

c) Sólo se puede excluir a un asociado por causales establecidas en el estatuto (Exp. núm. 083-2000-AA/TC).

d) Los hechos imputados a los asociados, como causales de exclusión, deben ser acreditados por la Asociación (Exp. núm. 1414-2003-AA/TC).

e) El derecho de defensa debe ser garantizado, de modo que, en caso de imputarse alguna falta, ésta y su sustento probatorio deberán ser comunicados oportunamente y por escrito al supuesto autor, a efectos de que ejerza cabalmente su derecho de defensa. Asimismo, se le deberá otorgar un plazo prudencial para formular su descargo (Exp. núm. 083-2000-AA/TC; Exp. núm. 1414-2003-AA/TC; Exp. núm. 1612-2003-AA/TC).

f) No se podrá sancionar a un asociado dos veces por los mismos hechos. En tal sentido, si se le suspende, no se le podrá excluir posteriormente por la misma causa (Exp. núm. 083-2000-AA/TC).

(49) Sentencia del 28-11-2001, Sala Civil, Exp. núm. 331-2001.

(50) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el XII Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 13-9-2005 y sustentado en las Resoluciones núm. 623-2003-SUNARP-TR-L del 1-10-2003, núm. 144-2004-SUNARP-TR-L del 12-3-2004 y núm. 39-1999-ORLC/TR del 12-2-1999.

(51) Los precedentes de observancia obligatoria son aquellos «criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de ma-

asamblea general puede modificar el estatuto (art. 86 CC), «con mayor razón» puede interpretar sus alcances en supuestos de ambigüedad, incertidumbre o contradicción interna de sus disposiciones (*argumento ab maioris ad minus*); interpretación que puede hacerse de manera expresa o tácita.

Igualmente, ¿cómo se resolverán aquellos casos en que el estatuto establece un número determinado de miembros para el consejo directivo, sin embargo, la asamblea general elige a algunos de ellos —parcialmente—, omitiendo pronunciarse respecto de los demás?; siendo que el estatuto constituye una suerte de ley fundamental de la persona jurídica en cuanto a sus fines, estructura y organización, su eventual aplicación defectuosa o parcial, consideramos no podría constituir *per se causa* de invalidez o ineficacia de los acuerdos adoptados, sino que habrá que determinar el tema casuísticamente.

En esa línea y a fin de viabilizar la inscripción de los consejos directivos electos, se ha establecido en la jurisprudencia registral que: «podrá inscribirse a los integrantes del consejo directivo de asociación cuando no se ha elegido a la totalidad de los mismos, siempre que se elija el número suficiente de integrantes como para que éste pueda sesionar y que entre los elegidos se encuentre el presidente u otro integrante al que el estatuto asigne la función de convocar a asamblea general» (52); este criterio interpretativo ha sido consagrado en el artículo 41.f) del actual «Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias» y que privilegia el principio de conservación de los acuerdos de la asamblea general y el aseguramiento de la continuidad de la gestión y representación de la persona jurídica, sobreentendiéndose que tal defecto no perjudica la validez ni la eficacia del acto.

Respecto a la formalidad documental requerida, el artículo 81 del Código Civil establece que: «el estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley», regla que se repite respecto de otras organizaciones y personas jurídicas (excepción hecha del comité, donde es suficiente documento privado con firmas legalizadas o certificadas notarialmente); opción legislativa que busca rodear de garantías documentales y mérito probatorio al acto constitutivo de la asociación —así, como el acto modificatorio del mismo—, según se advierte del texto del artículo 24 de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo número 1049 («los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley producen fe respecto a

---

nera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional», adoptados en los respectivos Plenos Registrales y publicados en el diario oficial «El Peruano» y en la página web de la SUNARP (art. 158, TUO Reglamento General de los Registros Públicos).

(52) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el XII Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 13-9-2005 y sustentado en las Resoluciones núm. 100-2001-ORLC/TR del 1-3-2001, núm. 351-2001-ORLC/TR del 14-8-2001 y núm. 284-2001-ORLC/TR del 2-7-2001.

la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie...») (53).

## 6. RESTRICCIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

¿El derecho de asociación puede restringirse?, al respecto, el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (54) ha establecido positivamente que: «(...) sólo procederá restringir el derecho de asociación (...) en supuestos excepcionales, por motivos o taxativamente señalados», es decir, «en interés de la seguridad nacional o del orden público, para proteger la salud o la moral pública o para la protección de los derechos y libertades de terceros» (55).

En ese mismo sentido, en caso que las actividades o fines de la asociación resulten contrarios al orden público o las buenas costumbres, el artículo 96 del Código Civil autoriza al Ministerio Público a solicitar judicialmente su disolución; advírtase que en nuestro ordenamiento jurídico la persona jurídica no puede disolverse «administrativamente» (es decir, «por resolución administrativa»), sino que debe ser declarado por el poder judicial, ello como garantía del derecho de asociación.

Debe destacarse que, a diferencia de las Fundaciones (Consejo de Supervigilancia de Fundaciones; art. 103) (56) y Comités (Ministerio Público; art. 119) (57), en el caso de las asociaciones el Código Civil no ha previsto

---

(53) Sobre los alcances del principio de legitimación registral y su aplicabilidad, tratándose de un estatuto inscrito presumiblemente violatorio del carácter imperativo de la convocatoria y su dualidad, resulta interesante revisar la Resolución núm. 217-2001-ORLC/TR del 22-5-01, donde el colegiado por mayoría señala que: «La sola aplicación del artículo 2.013 del Código Civil llevaría a sostener la primacía de la norma estatutaria inscrita violatoria de norma imperativa, de manera que el Registrador debería aplicarla aun cuando se violen los principios sobre los que se fundamenta el ordenamiento jurídico; así, si el estatuto inscrito estableciera distinto peso a los votos según el grupo racial al que pertenecen los asociados, el Registrador no sólo debería inscribir la asamblea general en la que se adopte tal sistema discriminatorio de votación, sino que además debería denegar el acceso al Registro a la asamblea que, incumpliendo con dicho sistema, asigne un voto por persona; en nuestra consideración, el resultado de tal aplicación es inaceptable».

(54) Aplicado conforme a la Disposición Final y Transitoria Cuarta de la Constitución Política de 1993.

(55) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. núm. 3507-2005-PA/TC.

(56) Artículo 103. Consejo de Supervigilancia de Fundaciones:

«El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones es la organización administrativa encargada del control y vigilancia de las fundaciones (...).»

(57) Artículo 119. Control de los aportes por el Ministerio Público:

«El Ministerio Público vigila, de oficio o a instancia de parte, que los aportes recaudados por el comité se conserven y se destinen a la finalidad propuesta y, llegado el caso, puede solicitar la rendición de cuentas, sin perjuicio de la acción civil o penal a que haya lugar».

la existencia de un órgano externo *ad hoc* encargado de la fiscalización del manejo y destino de los recursos económicos de las asociaciones, recayendo esta función en la asamblea general de asociados (control interno) y en última instancia al poder judicial; ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 citado (58).

## RESUMEN

### *DERECHO DE ASOCIACIÓN PERÚ*

*El derecho de asociación es reconocido en la Constitución Política del Perú como uno fundamental de todas las personas, que faculta «a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa» (inciso 13, art. 2).*

*Debe destacarse que el nomen iuris «derecho de asociación» no alude exclusivamente a un tipo especial de organización, es decir, la asociación, sino que se refiere a todo tipo de organización de finalidad no lucrativa; por ello creemos que sería mejor denominarla «derecho de organización».*

*El fundamento de este derecho se encuentra en el carácter gregario de las personas, cuyos planes de vida u objetivos precisan, para su realización o concreción, de la cooperación o interacción con los demás; ello sin desconocer su dimensión individual.*

*Así, la carta magna reconoce este derecho como atributo de todas las personas a asociarse libremente y otorga a*

## ABSTRACT

### *RIGHT OF ASSOCIATION PERU*

*The right of association is recognized in the Political Constitution of Peru as one of the fundamental rights of all persons, empowering all persons «to form associations with one another and to create foundations and diverse not-for-profit forms of legal organization, without prior authorization and pursuant to law. They cannot be dissolved by administrative decisions» (article 2, indent 13).*

*It ought to be stressed that the nomen juris «right of association» does not allude exclusively to a special type of organization, i.e., the association, but instead refers to all kinds of organizations made for a non-profit purpose. For this reason we believe it would be better to use the term «right of organization».*

*The fundament of this right is found in the gregarious nature of people. Realizing or attaining one's life plans or objectives requires cooperation or interaction with other people, without overlooking the individual dimension of the people with whom one cooperates or interacts.*

---

(58) VEGA MERE, Yuri, *op. cit.*, pág. 36-B. Refiere el autor que: «dada la gravitación que tiene este órgano en las funciones contraloras que ejerce, el legislador no considera conveniente la creación de un organismo estatal administrativo que se encargue de su supervigilancia, como ocurre en cambio con las fundaciones. Ello, sin embargo, no elimina la posible injerencia del estado cuando los fines o las actividades de la asociación son contrarios al orden público o a las buenas costumbres, en cuyo caso el Ministerio Público puede solicitar su disolución (art. 96)».

*lo creado —en ejercicio de tal atribución—, la calidad de «organización jurídica», es decir, «(...) una organización protegida por la Constitución, que, a diferencia de los órganos constitucionales, cuya regulación se hace en el propio texto constitucional, y su desarrollo se deja al ámbito de la ley orgánica, en ésta la configuración constitucional concreta de ella se ha dejado al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el respeto del núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza».*

*La jurisprudencia ha delimitado el contenido esencial del derecho de asociación u organización, el mismo que comprende esencialmente:*

*a) «El derecho de asociarse», esto es, las personas son, en principio, libres para constituir asociaciones o adherirse a las ya constituidas.*

*b) «El derecho de no asociarse», es decir, nadie puede ser coaccionado u obligado a formar parte de una asociación o a permanecer en ella; y,*

*c) «La facultad de auto-organización», léase, las personas que se asocian pueden (deben) establecer su propia organización a través del estatuto, el mismo que deberá «sujetarse al marco de la Constitución y las leyes, las que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollan y regulan».*

*Accordingly, Peru's Magna Carta recognizes this right as the attribute of all persons to form associations with one another freely, and it grants to what is created in exercise of said attribute the standing of «legal organization», i.e., «an organization protected by the Constitution, where, unlike constitutional bodies, whose regulation is given in the text of the Constitution itself, and its implementation is left to the realm of organic law, in this the specific constitutional configuration of the organization has been left to the ordinary legislators, for whom no limits are set other than respect for the essential core of the institution that the Constitution guarantees».*

*Jurisprudence has delimited the essential content of the right of association or organization, which essentially encompasses:*

*a) «The right to form associations», i.e., people are in principle free to create associations or to join associations that have already been created;*

*b) «The right not to form associations», i.e., no-one can be coerced or forced to form part of an association or to remain in an association; and,*

*c) «The faculty of self-organization», to wit, people who form associations may (must) establish their own organization through the statutes, which must in turn «abide by the framework of the Constitution and the laws that, respecting the essential content of such right, implement and regulate the said right».*

*(Trabajo recibido el 11-6-2009 y aceptado para su publicación el 7-12-2009)*